



Banco Central de la República Argentina

102.256/84



Resolución N°

21

Buenos Aires,

30 ENE 2007

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 683 que tramita por Expediente N° 102.256/84, ordenado por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 315 del 19.03.90 (fs. 421/2), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de la **COMPAÑÍA FINANCIERA CRUZ DEL SUR S.A.** actualmente **BANCO PIANO S.A.** y de diversas personas físicas por su actuación en ella y en el cual obran :

I. El Informe N° 461/194/90 (fs.413/20) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en :

1) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando concentración de cartera, carencia de elementos en los legajos de los deudores que permitieran evaluar su situación económico-financiera y suministro de información distorsionada al BCRA en violación a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6. segundo párrafo, 1.7 y 3.1 y "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5; a la Circular CONAU -1, D. Régimen informativo para control interno del BCRA trimestral/anual. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento; y a la Nota Múltiple 505/ S.A. 5 del 21.01.75.

2) Inobservancia de los niveles mínimos a cargo del Directorio, en violación a la Circular N° 135, Anexo, puntos 1.1.1., 1.1.2, 1.4 y 3; y a la Comunicación "A"59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.7.

II. Las personas físicas y jurídica involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se le atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs. 408 y 417/9 y que son : **COMPAÑÍA FINANCIERA CRUZ DEL SUR S.A. actualmente BANCO PIANO S.A. y los Señores Jorge BERRO MADERO, Juan Miguel Carlos HARY, Miguel Pablo Carlos HARY, Luis Alberto MOSQUERA, Ricardo Luis R. MONTANARI, Javier MARCENARO ó MARCENARO BOUTELL, Mariano FILGUEIRA RISSO, Raúl Osvaldo ZUCCHI y Guillermo José CARNELLI.**

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos acompañados por los sumariados, el auto de fecha 22.02.96 que dispuso la apertura a prueba, su notificación y toma de vista, la documentación incorporada en su consecuencia, el auto de fecha 05.02.02 de cierre de prueba y su notificación que obran a fs. 424/673 y

CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que el cargo 1) imputa inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando concentración de cartera, carencia de elementos en los legajos de los deudores que permitieran evaluar su situación económico-financiera y suministro de información distorsionada al BCRA.

La inspección con estudio al 30.09.84 analizó la Fórmula 3519 (Distribución del crédito por cliente) detectando un elevadísimo grado de concentración de cartera, ya que sus 50 principales

D *Q*

B.C.R.A.

2

102.256/84

716

clientes representaban el 99% de la misma. Además observó la comisión de distintos errores como no haber computado determinadas deudas a algunos prestatarios, no incluir a otros en la Fórmula cuando hubiera correspondido y declarar como deudor a quien a la fecha de la información había cancelado sus obligaciones (fs.7, punto 2.2.).

También se declaró que el 76% de los deudores comprendidos en la Fórmula contaban con garantías preferidas, el 17% con otras garantías y el resto sin garantías (fs.6). Sin embargo del estudio de la inspección surgió que sólo el 20% del total declarado con garantías preferidas gozaba de ese privilegio, mientras que del total declarado con otras garantías el 68% de ese concepto correspondía a documentos y aceptaciones propias, no correspondiendo en consecuencia, dicho tipo de calificación (fs. 7/8). En conclusión, el 80% de la cartera se encontraba sin garantizar (fs. 414).

Además se informó erróneamente sobre el número total de la clientela de la entidad -la inspección relevó un total de 130 prestatarios, mientras que la entidad declaró 230- (fs. 8 y nota donde la entidad acepta el error a fs. 23).

Los desvíos señalados se reflejaron igualmente en la Fórm. 3827 de "Estado de Situación de Deudores" en cuanto a los montos imputados a cada tipo de garantías (fs. 8 -punto 2.3). Además fueron computados como en "situación normal" dos deudores a los que correspondía incluir "con atrasos", dado que al 30.09.84 poseían cuotas vencidas e impagadas, representando sus deudas el 3,5% del saldo de préstamos.

Del estudio individual de los 50 principales deudores se evidenció la inexistencia de ciertos elementos en los legajos de los mismos tales como la fecha de los préstamos acordados, no especificación sobre el destino a dar a los fondos, falta de mención sobre la vinculación o no del cliente con la entidad, manifestación de bienes sin la firma del profesional habilitado, inexistencia de comprobantes sobre aportes previsionales y, para el caso de personas jurídicas, falta de evaluaciones de tipo patrimonial, de análisis sobre los estados contables presentados, de cálculo de recursos y carencia en las manifestaciones de bienes de la estimación del valor de los activos declarados (fs. 9).

Todas las falencias verificadas fueron observadas a la entidad mediante Memorando del 08.01.85 (fs. 44/7 -v. puntos 1 a 3), y reconocidas por la compañía financiera (fs. 19, 23 y fs. 54 punto 3.1.).

La inspección que comenzó a actuar en la entidad el 07.10.85 practicó un estudio al 31.08.85. Del análisis de los 50 principales deudores surgió que la Fórm. 3519 contenía diversos errores, según detalle obrante a fs. 373/4 en los puntos 1.2.1., 1.2.6, 1.2.11, y anexo de fs. 381/4, columnas sobre clasificación de garantías; ver además fs. 345, puntos 1.2.9, 1.2.12, 1.2.13 y 1.2.14, a los cuales cabe remitirse.

Asimismo se comprobó que existía un alto grado de concentración de la cartera en los 50 principales deudores al 31.08.85 (97%), situación que ya había sido observada por la inspección que precedió a la actuante (fs. 344).

Se verificaron legajos carentes de comprobantes previsionales, desactualización de balances y manifestaciones de bienes, falta de declaraciones juradas de la deuda en el conjunto de bancos, de comprobantes que respaldaran el cumplimiento de obligaciones censales y registro industrial; se omitió en algunas solicitudes de crédito la declaración del destino de los fondos; en algunos casos no se practicaron tasaciones de los bienes dados en garantía y los fondos fueron asignados sin que mediara un adecuado estudio sobre la situación económico-financiera del peticionante y su capacidad de pago (fs. 345 y fs. 373/4, puntos 1.2.2, 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5, 1.2.7., 1.2.9, y 1.2.10; además ver anexo de fs. 377/80, donde consta el detalle de las falencias en los legajos de prestatarios, el que cuenta con la conformidad de la entidad a través de su presidente).

2 (R)

BCRA

3
102.256/84
717

Las observaciones fueron puestas en conocimiento de la entidad mediante Memorando de inspección (fs. 378/6, ver punto 1, de 1.1 a 1.2.14).

La compañía inspeccionada expresó que tomaría las medidas tendientes a diversificar las colocaciones, ajustar debidamente la información y a extremar los recaudos en el seguimiento de los legajos de crédito (fs. 385/6, nota de la entidad -puntos 1.1.y 1.2).

1.1. En consecuencia, se ha probado el cargo 1) "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediante concentración de cartera, carencia de elementos en los legajos de los deudores que permitieran evaluar su situación económico-financiera y suministro de información distorsionada al BCRA en violación a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6. segundo párrafo, 1.7 y 3.1 y "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5; a la Circular CONAU -1, D. Régimen informativo para control interno del BCRA. trimestral/anual. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento; y a la Nota Múltiple 505/ S.A. 5 del 21.01.75".

Período infraccional: 30.09.84 al 31.08.85.

2. Que el cargo 2) imputa inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio.

La inspección con estudio al 30.09.84 verificó, con relación a los controles dispuestos por la Circular I.F. 135 durante el período octubre 1983/setiembre 1984 las siguientes falencias:

a) Inexistencia de papeles de trabajo, los que, según la entidad, habían sido extraídos (fs. 4 -punto IV a, 17/8 y 45, Memorando -punto d-).

b) Falta de documentación de soporte de la evaluación prevista en el punto 1.4 de la citada norma, atinente a las previsiones a constituir por acreencias de dudoso recupero o directamente incobrables (fs. 4 y 5 -punto b- y 45 -Memorando-punto 5 a).

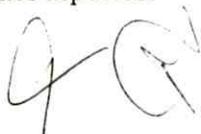
La entidad contestó (fs. 54 punto 5.a) que por error se omitió transcribir este punto, el que debió haber expresado que los créditos de dudoso recupero estaban suficientemente cubiertos con los saldos previsionados.

Teniendo en cuenta las escasas previsiones que, en tal sentido, habían sido constituidas por la financiera, las que debieron incrementarse según determinó la inspección en su análisis, que fue conformado por aquélla (fs. 9 "in fine" y Anexo de fs. 26), tal expresión no se considera suficiente como para acreditar la efectiva realización, o al menos la realización en forma correcta, del control debido.

c) Desde octubre de 1983 hasta la fecha del informe de inspección (30.11.84), las actas, si bien se encontraban transcriptas en el libro requerido por la Circular I.F. 135, carecían de la firma del responsable (fs.5 -punto c. y 45 -Memorando- punto 5 b).

Cabe señalar que durante el período analizado los controles dispuestos por la mencionada circular fueron delegados por resolución del Directorio al auditor externo Raúl O. ZUCCHI (fs. 4 y 18), hecho que, sin embargo, no exime de responsabilidad al órgano que efectuara la delegación.

La siguiente inspección analizó el período noviembre 84/agosto 85 a los fines de evaluar el cumplimiento de los controles mínimos, que habían sido delegados al Contador Guillermo CARNELLI -quien a su vez se desempeñaba como auditor externo y síndico titular (fs. 351)- y observó los siguientes aspectos:



BCRA

4

102.256/84

713

1) Cumplimiento parcial de los puntos 1.1.1 y 1.1.2 de la Circular I.F. 135 -control sobre "Existencia de efectivo, otros valores en caja y títulos valores" y "extractos de cuentas y certificaciones con bancos" (fs. 351/2 - puntos 5.2.2.).

2) Incumplimiento del control sobre existencia de Fórmulas en blanco de certificados a plazo fijo (fs. 352).

3) Omisión del punto 1.4.1 de la Circular I.F. 135, en cuanto al análisis de la cartera de créditos a fin de informar al Directorio sobre las cuentas que se consideren parcial o totalmente incobrables o de cobro duoso. Este aspecto ya había sido observado por la inspección anterior (fs. 352).

La financiera inspeccionada tomó nota de lo señalado por la inspección (fs. 376 -Memorando- punto 4.3 y fs. 386 -Nota de la entidad- punto 4.3.).

2.1. En consecuencia, se ha acreditado la imputación formulada en el cargo 2) consistente en "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en violación a la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.1.1., 1.1.2, 1.4 y 3; y a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.7.".

Período infraccional: 01.10.83 / 31.08.85.

II. Que habiéndose acreditado la ocurrencia de dos cargos, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas físicas y jurídica sumariadas.

III. COMPAÑIA FINANCIERA CRUZ DEL SUR S.A.

1. La entidad a la que se le imputaron los dos cargos del sumario, presentó su descargo a fs. 441/3. Expresa que los hechos imputados son anteriores a la compra de todas las acciones de la compañía concertada el 12.12.89 por los Sres. Alfredo Victorino PIANO y José Augusto KESER PIANO aprobada por Resolución N° 248, del 12.07.90 por el Directorio del BCRA. Por ello la defensa se limita a negar el carácter de ilícito de los hechos, y estar a las defensas que produzcan las personas físicas imputadas, que actuaron al tiempo de producirse las infracciones, las que serían responsables directas, sin perjuicio del derecho de cuestionar lo que el BCRA resuelva .

Concluye que la transferencia accionaria si bien para el derecho privado no modifica la continuidad de su personería jurídica, desde el punto de vista del poder de policía financiera y de la realidad económica importó una operación equivalente a las previstas en los arts. 17 y 27 de la Ley 22.529, por lo que solicitan se exima a la Compañía Financiera Cruz del Sur de toda responsabilidad.

Finalmente plantea caso federal.

2. Que analizado el descargo de la entidad y el Informe N° 382/1866 del 10.12.01 de la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras (fs.616 subfs.4/5) se corrobora que en la especie se produjo el cambio de titularidad de la totalidad del paquete accionario (12.12.89), que fue autorizado por Resolución N°248 del Directorio de este Banco Central del 12.07.1990 a favor de los señores Alfredo Victorino PIANO y José Augusto KESER PIANO (fs.616 subfs.6/8). En la citada resolución no se efectuó ninguna prevención relacionada con actuaciones sumariales que involucren a la entidad cuya situación se analiza frente a las imputaciones formuladas en autos y en consecuencia corresponde excluir como responsable a la persona jurídica CRUZ DEL SUR COMPAÑIA FINANCIERA S.A.

En referencia al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

G *R*

BCRA

102.256/84

719

IV. Jorge BERRO MADERO (Presidente 02.02.81 al 05.07.88), Luis Alberto MOSQUERA (Director 02.02.81 al 05.07.88), Mariano FILGUEIRA RISSO (Director 12.11.84 al 05.07.88), Guillermo José CARNELLI (Síndico 12.11.84 al 05.07.88), Ricardo Luis MONTANARI (Síndico 02.02.81 al 05.07.88), y Javier MARCENARO BOUTELL (Síndico 02.02.81 al 05.07.88).

1. Que primeramente corresponde precisar que el nombre correcto de los prevenidos es el que se ha consignado en el título que precede, y surge de la certificación de sus firmas en los escritos de defensa que efectuó la Escribana Martha Elba Fernández (fs. 458 vta./62, 555 vta./6 y 565 vta./6)

Que los sumariados fueron imputados por los dos cargos y serán analizados en conjunto en razón de haber presentado un descargo único (fs.543/57) y haberse desempeñado durante similar período infraccional, sin perjuicio de destacar las diferencias que se presenten en cada caso.

Expresan que las infracciones -de existir- serían todas de carácter leve o levísimo, que una sanción desproporcionada violaría el art. 28 de la CN. En consecuencia las faltas leves sólo podrían dar lugar a sanciones de llamado de atención o apercibimiento. Destaca que las observaciones no implican diferencias en las relaciones técnicas.

En relación a la cuantía de las sanciones expresan que está limitada a los montos que conforme la actualización dispuesta por el decreto 3236/78 hayan regido al tiempo de cometerse las infracciones, y no a las vigentes al dictarse la resolución sancionatoria.

En cuanto al cargo 1) manifiestan que el suministro de información distorsionada al BCRA, tendría origen en errores no intencionales y de escasa importancia, fundando su aseveración respecto de la inspección actuante al 30.09.84, en la expresión del inspector ZORZOLI que dice textualmente en su informe a la superioridad: "Las observaciones específicamente detalladas por la inspección y volcadas en su proyecto de memorando que corre anexo a fs. 37/40 no presentan, en general, hechos observables de significación".

Agredan que la norma no establece parámetros fijos de distribución de cartera y que la proporción de prestatarios con un nivel de crédito relativamente significativo es bastante baja ya que apenas representa el 7,69% de los clientes.

De los errores en el cómputo de deudas, omisión o inclusión indebida de clientes (Fórm. 3519) manifiestan que la inspección actuante no menciona los casos particulares, sin duda, por su escasa significatividad, lo que implica que la información recibida por la autoridad de contralor era en términos generales razonables.

Del error en la declaración de garantías (Fórm. 3519 y 3827) señalan que las variaciones sustanciales responden a créditos originados por la venta del inmueble de Chimpay. Por lo que concluyen que si bien las normas contables del BCRA no contemplan esta situación porque se trata de un caso atípico y puntual, no puede dejar de desconocerse que la entidad se encontraba ante una situación de privilegio en materia de cobrabilidad de sus créditos y por ende informó los mismos como con garantías preferidas ateniéndose a la realidad económica en cuestión y al espíritu normativo de la Circular Conau -1.

En relación al error en la cantidad de clientes informados (Fórm. 3519), manifiestan que se trata de un error material, ya que se declaró el total de operaciones vigentes durante el mes, en lugar del total de clientes con operaciones en vigencia. Asume que la entidad tomó todos los recaudos a fin de evitar su reiteración en el futuro.

BCRA

6

102.256/84

720

De los dos clientes informados en situación normal pero que se hallaban en mora (Fórm. 3827) alega que sólo representaban el 3,5% de la cartera.

De la inexistencia de elementos en los legajos de crédito y deficiente evaluación del riesgo crediticio, manifiestan que los legajos de crédito contenían antecedentes suficientes para lograr una adecuada evaluación del riesgo crediticio. Alegan que cada cliente es conocido en su historia personal y la antigüedad de su empresa. La inspección actuante hizo una enunciación de los elementos faltantes sin mencionar casos puntuales, razón por la cual no se puede evaluar la razonabilidad de la observación. No obstante señala la escasa significatividad del monto de las previsiones requeridas.

En relación a la inspección actuante al 31.8.85 expresan :

Que los errores en la confección de la Fórmula 3519, no se les puede imputar, porque la fórmula se hallaba en poder de la Gerencia de Control de Entidades Financieras del BCRA, dependencia que nunca la objetó.

Respecto de las observaciones en materia de garantías declaradas, aducen que del total de créditos con garantías preferidas observados, el 82% corresponden a la venta del inmueble de Chimpay, por lo que consideran inadecuada la observación, más aún luego de que la entidad demostró en forma irrefutable, la veracidad de las transacciones en cuestión, a través del aporte al ente de contralor, de la pertinente documentación respaldatoria.

De los créditos con otras garantías objetados, aproximadamente Australes 5709 fueron cobrados sin inconvenientes, en virtud de que en sí mismas, carecen de representatividad. En cuanto a la elevada concentración de cartera señalan que cabe también su rechazo, propiciando igual temperamento respecto a la inspección anterior.

De la inexistencia de elementos en los legajos de crédito y deficiente evaluación del riesgo crediticio y particularmente sobre los comprobantes de aportes previsionales, señalan que 16 de los 19 casos detectados por la inspección, pertenecen a personas físicas que carecen de organización administrativa, razón por la cual resulta difícil conseguir cierto tipo de elementos, pero en general, eran prestatarios que contaban con garantías reales, lo que constituye un parámetro tanto más importante al evaluar el riesgo crediticio.

De los balances o manifestaciones de bienes desactualizados, lo justifican sosteniendo que el análisis del riesgo crediticio se efectuó sobre los estados contables y los demás elementos obrantes en el legajo del prestatario, tales como declaración jurada de deudas en el sistema, comprobantes de ingresos, etc. Alegan que en algunos de los casos, los montos eran insignificantes, en relación al total de la cartera de créditos, que las operaciones, contaban con garantías satisfactorias y que la evaluación del riesgo crediticio se hizo en base a otros elementos y en particular, teniendo en cuenta el conocimiento personal del cliente.

Manifiestan, que no surge de las normas que las entidades deban requerir declaración jurada de deudas del conjunto del sistema, que en sólo dos casos no fue obtenida la pertinente constancia de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la Nación, no constituyendo un elemento indispensable, éste ni otro requisito, sobre el cumplimiento de obligaciones censales, para la evaluación del riesgo crediticio, por lo que debe considerarse este incumplimiento de carácter formal. Desconocen la imputación sobre la omisión de declaración jurada del destino de los fondos, por no constarle y por no haber incluido un detalle de lo observado.

En cuanto al estudio de las garantías manifiestan que era efectuado por personal idóneo, resultando irrelevante los desvíos globales. Lo mismo expresan sobre las diferencias de saldos recordando lo irrelevante de los desvíos globales.

J.C.

BCRA

102.256/84

7

721

En relación a este cargo, y respecto de la actuación de los síndicos, señalan que las responsabilidades imputadas no le son enteramente propias, entre otras cosas porque no integraban el Comité de Créditos ni el Comité Ejecutivo de la entidad.

Respecto del cargo 2) -inspección actuante al 30.09.84- y, en cuanto a la inexistencia de papeles de trabajo a cargo del Contador ZUCCHI, señalan que este profesional se responsabilizó por el extravío de los mismos mediante nota dirigida a la entidad.

En cuanto a la falta de documentación de soporte de la evaluación de la previsión por riesgo de incobrabilidad, señalan que se trató de una omisión involuntaria, destacando que el incremento de previsiones sugerido por la inspección actuante fue de escasa magnitud. De las actas de IF sin firmar entre octubre de 1983 y el 30.11.84, dicen que la supuesta infracción tiene carácter formal como para servir de base para la iniciación de sumario.

En referencia a la inspección actuante al 31.08.85 (período a cargo del contador Guillermo CARNELLI) expresan que los auditores externos estaban designados para efectuar los controles I.F.135.

Destacan que de la totalidad de controles incluidos en la circular I.F.135 sólo se objeta la forma en que se llevaron a cabo algunos de ellos, por lo tanto lo importante es que no se ha dejado de cumplir con la obligación requerida por la autoridad de contralor y que además, funciona con un grado de eficiencia elevado.

En cuanto a los aspectos específicos: cumplimiento parcial e incumplimiento operacional dicen que los controles se realizaron en todo de acuerdo a lo dispuesto en la I.F. 135. Cabe destacar que las observaciones realizadas no implican la no realización de procedimientos, ya que existen arqueos. Respecto a las certificaciones con bancos reconocen su falta pero manifiestan que existen procedimientos alternativos como la verificación de extractos y su seguimiento anterior o posterior.

En relación a la existencia de Fórmulas en blanco indican que en los papeles de trabajo de la Auditoría Externa consta el control de la verificación de todos los libros de la entidad.

Asimismo, respecto del análisis de los deudores incobrables de la cartera de créditos, también la inspección verificó el cumplimiento de la prueba sustantiva referida al cálculo de incobrabilidad.

En síntesis, manifiestan que dado el carácter no significativo de las supuestas transgresiones que se imputan, no sería justo aplicar sanciones, señalando que deben ponderarse los buenos antecedentes de los imputados, por lo que una sanción desproporcionada sería inválida, con menoscabo de los principios de los arts. 18 y 28 de la Constitución.

Hacen reserva de recurrir contra la decisión que se adopte.

2. Que los argumentos referidos a la escasa significación de los hechos infraccionales, resultan inconducentes, pues los hechos probados en el **Considerando I** constituyeron el incumplimiento a la normativa vigente. Por tanto la configuración de las conductas ilícitas y la responsabilidad consecuente, debe evaluarse considerando el intenso interés público que reviste el ámbito de las normas específicas que regulan el funcionamiento del sistema financiero.

3. En relación a la cuantía de la multa y su posibilidad de reajuste, debe tenerse presente que, la preceptiva en base a la cual se aplicará la sanción, prevé expresamente la posibilidad de su actualización. Esta no implica un agravamiento de la situación del infractor sino el mantenimiento de la incidencia patrimonial de la sanción. Por el contrario, la no actualización de su monto, sería violatoria del principio de igualdad que prescribe la Constitución Nacional, ya que el sacrificio económico

BCRA

102.256/84

impuesto a quienes hubiesen cometido el mismo hecho ilícito en la misma época, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda según el tiempo de cumplimiento de la sanción.

Además la sanción a imponer constituye el ejercicio del poder discrecional de la Administración, cuya razonabilidad cae bajo el control del Poder Judicial para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad, dicho lo cual puede concluirse que no cabe la posibilidad de generar con la aplicación de sanciones un agravio a los imputados.

4. En cuanto al cargo 1), corresponde puntualizar que el argumento que sostiene que no habría mérito para sancionar por considerar que las infracciones no presentan hechos observables de significación, basándose en la providencia del inspector ZORZOLI, no resulta acertado porque la defensa ~~presentó~~ manejó de manera tendenciosa para inducir a error en la apreciación de las infracciones formuladas en autos. En primer lugar, corresponde resaltar que sólo transcribe cuatro renglones de la misma, siendo que lo expresado por el citado inspector tiene una extensión de tres páginas (fs. 41/3) en las que se pone en evidencia el accionar indebido de la entidad, que al no informar como debía hacerlo, sumado al incumplimiento de las funciones de control de la sindicatura y de la auditoría externa, permitió que el BCRA no tuviera real conocimiento de cómo estaba garantizada su cartera de préstamos. Lo probado es que la inspección determinó que los préstamos sin garantía real llegaban al 78,19 % como consecuencia de la reclasificación que efectuara sobre los valores informados por la entidad al 30.09.84 (fs. 41 de la citada providencia del inspector ZORZOLI).

5. En cuanto a la distribución del crédito por cliente (Fórmula 3519), quedó demostrado por la labor de la inspección, un elevadísimo grado de concentración de sus financiamientos, ya que sus 50 mayores clientes representaban el 99% del saldo del rubro, como también la comisión de distintos errores ya señalados en el punto 1. del Considerando I.

Del total declarado con garantías preferidas se verificó que solo gozaba de dicho tipo de privilegios. Por otra parte, dentro del total declarado "con otras garantías" el 68% del concepto se trataba en realidad de documentos y aceptaciones propias, no correspondiendo, en consecuencia tal tipo de clasificación. (ver fs.7/8). La inspección concluyó que del monto total de préstamos informado en la Fórmula 3519, sólo cabría imputarse "Con garantías preferidas" el 15%, "Con otras garantías" 5% y "Sin garantías" el 80% de su cartera, en consecuencia, la mayor parte de su cartera estaba sin garantizar.(ver fs. 7/8). Tampoco se declararon como vinculados a la entidad, titulares de préstamos que sí lo eran. El informe N° 712-1872/84 (fs. 1/14) brinda precisiones acerca de estas omisiones y puntualiza que equivalen al 6% del total declarado en la Fórmula. También allí se hace referencia a que por el relevamiento llevado a cabo por la inspección se arribó a 130 prestatarios frente a los 230 declarados (ver fs. 8).

7. También cabe rechazar el argumento referido a que las variaciones sustanciales en las garantías responden a créditos originados por la venta del inmueble de Chimpay, por cuanto desde abril de 1981, la entidad presentaba quebrantos en sus cuentas de resultados, que fueron enjuagados mediante un "aporte irrevocable de capital", con ingreso de tierras a su activo el 30.07.81, que si bien solucionó contablemente dicho déficit, dio motivo a un exceso en su relación de inmovilización de activos. Desde el Banco Central se le requirió que lo solucione.

Para salir de la situación, la financiera vendió en mayo de 1983 un total de treinta y un parcelas a plazos -entre 5 y 24 años-, con afectación a lo dispuesto en la Comunicación "A" 146. Las operaciones se encuadraron como préstamos hipotecarios y no produjeron salidas de fondos de la entidad en oportunidad de su formalización (fs.30). A la fecha de la inspección no concretaron las escrituras hipotecarias ni la subdivisión de los planos (fs. 27/8).

Asimismo, la inspección objetó la operatoria realizada. Al respecto, la compañía financiera expresa que los préstamos acordados a los clientes para la compra de esos campos -de los cuales era propietaria- provinieron de recursos previstos en el Régimen de la Comunicación "A"146 "Límite Especial de Préstamos" y complementarias, en tanto el Memorando Final de Inspección, señaló a la

entidad que los fondos del citado régimen fueron utilizados en la concesión de créditos interbancarios, conminándola a su devolución y rectificación de las Fórmulas 3000 y 3880 "Estado de efectivo mínimo" y "Cuenta de Regulación Monetaria" respectivamente. (ver fs. 46/7)

La inspección actuante señaló que la entidad debía devolver al BCRA, los fondos del Límite Especial de Préstamos oportunamente recibidos, directiva que no se cumplió ya que ello hubiera significado la liquidación de la entidad financiera (ver fs. 46/7 y 355 vta.).

La situación -derivada de la mecánica adoptada- puso de relieve hechos tales que aparte de la erróneas imputaciones contables -que afectaban la exposición de sus estados contables- desvirtuaban, en gran medida, un ajustado análisis patrimonial.

8. Tal como se expresó precedentemente, el estudio de la Fórmula 3519 evidenció distintos errores que le restaron confiabilidad. La Fórmula 3827 caía en igual tipo de desvíos, entre los cuales, los más notorios, correspondían a la calidad de las garantías que respaldaban sus colocaciones. Cabe destacar el reconocimiento expreso de la entidad de los errores que adoleció la Fórmula 3827 de Estado de Situación de Deudores del mes de setiembre de 1984 (fs.18).

9. En relación a los argumentos que pretenden desvirtuar la carencia de elementos en los legajos de los prestatarios, se destaca que no tienen la entidad suficiente para dejar sin efecto este aspecto del cargo, por cuanto, el estudio de los legajos de crédito llevado a cabo por la inspección, puso de manifiesto diversos apartamientos en cuanto a los elementos mínimos que deben contener y que pueden conceptuarse como básicos tales como:

- Falta de liquidaciones de los préstamos acordados,
- No especificación sobre el destino a dar a los fondos,
- Carencia de la expresa constancia a que hace mención la Circular OPRAC -1 acerca de si el cliente se encuentra vinculado o no a la entidad,
- Manifestación de bienes sin la firma del profesional habilitado,
- Inexistencia de comprobantes sobre aportes previsionales, para el caso de personas jurídicas falta de evaluaciones de tipo patrimonial,
- Absoluta falta de análisis de los estados contables presentados, cálculo de recursos y en el caso de manifestaciones de bienes carencias en cuanto a la estimación de valor sobre los activos declarados.

Cabe señalar, que los elementos que deben contener los legajos de los prestatarios y sus características constituyen un aspecto normativo de vieja data y que se reitera periódicamente a las entidades financieras a efectos de su estricto cumplimiento. No puede excusarse porque los créditos cuenten con garantías reales. En la especie, aparece como un modo de operar de la entidad sumariada, pues dos inspecciones sucesivas detectaron las mismas falencias, sin que corrigiera su conducta pese a haberlas reconocido.

10. Específicamente, respecto de las observaciones señaladas por la inspección con estudio al 31.08.85, la entidad tomó nota de lo señalado (fs. 385/6) manifestando que adoptaría las medidas necesarias para adecuarse a ello, lo que implica un expreso reconocimiento.

11. Respecto a que la Fórmula 3519 se hallaba en poder de la Gerencia de Control de Entidades Financieras y que ésta no hizo observación al respecto, no resulta argumento exculpatorio ya que la inspección verificó que lo informado en la Fórmula no se correspondería con la documentación de respaldo, circunstancia que no pudo ser apreciada por la Gerencia referida. Asimismo en cuanto a este argumento corresponde recordar lo establecido por la jurisprudencia: *"Del conocimiento que pueda adquirir el Banco Central a través de los informes que deben rendir las entidades sujetas a su fiscalización, no puede colegirse que la falta de objeción expresa, traduzca en forma automática conformidad con cada una de las operaciones y, en consecuencia, que le esté*



724
vedada la revisión y eventual objeción ulterior." (Corte Sup., 17/02/1987- Banco San Miguel v. Banco Central de la República Argentina). JA 1988-I-46.

12. En cuanto a que los desvíos son irrelevantes por su escasa magnitud y el proceso de escrituración de los lotes de Chimpay corresponde remitirse a lo expresado en párrafos precedentes.

13. La pretendida justificación fundada en que la asistencia crediticia brindada a los prestatarios sin una correcta evaluación del riesgo no produjo ningún perjuicio y por ello, el incumplimiento no tendría validez, resulta inadecuada.

14. Asimismo los argumentos reseñados en los puntos precedentes constituyen la reiteración de los brindados a la inspección anterior, y constituyen una infracción imputada, ya que sostener que la mayoría de los clientes, pese a no contar con los elementos debidos en los legajos, cumplieron con la devolución de los préstamos dentro del plazo, significa el reconocimiento de que se configuró la infracción imputada. En la especie, aparece como un modo de operar de la entidad sumariada, pues dos inspecciones sucesivas detectaron la misma falencia (ver fs.373/6 y 385/6).

Finalmente, y respecto de la falta de justificación válida que los imputados le asignan al presente sumario, con motivo de no haber existido perjuicio, merece recordarse que *"En la comisión de infracciones bancarias no se requiere que la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al BCRA o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial"* e incluso, y a mayor abundamiento, *"La corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del BCRA, que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida. (Cfr. esta Sala in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros v. BCRA. -Res.286/99- Expte. 100033/87- Sum. Fin 798" del 20/6/2002 en sus citas). La punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regla de la ley, en tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente. (Cfr. esta Sala, in re "Banco Latinoamericano S.A. v. BCRA.;" del 11/9/97)." (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.2000 - "Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738" - Causa N° 37.722/99).*

15. En referencia al cargo 1) y respecto a que las responsabilidades de los síndicos no le son propias porque no integraron el Comité de Créditos ni el Comité Ejecutivo de la Entidad, cabe señalar que ello no obsta a eximirlos de responsabilidad, por cuanto la sindicatura debe efectuar el control de la actividad desplegada por el órgano ejecutivo, haciendo las advertencias respecto de aquellas conductas de los mismos que resulten lesivas de la normativa impuesta por el órgano de contralor. El cargo es personal e indelegable, responde por mal desempeño del mismo, igual que el director (arts. 274 y 280 de la Ley 19.550), debiendo obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, siendo responsable por los daños que resultaran de su acción u omisión.

Que, de lo expuesto precedentemente, emerge la responsabilidad de los síndicos, porque aunque en la dinámica operativa se hubiera elegido conferir autorización a ciertos directores o funcionarios de menor jerarquía para que interviesen en las operaciones que se cuestionan por su ilicitud, ello no los desligaba de vigilar tanto su corrección cuanto su adecuación a la normativa financiera vigente.

Estas expresiones resultan confirmadas por la jurisprudencia del fuero: *"No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable a que se configuraran los comportamientos irregulares".* (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - Expte. 18635/95 Sum. Fin. N° 881 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, 18/5/2006).

G.J.

Además, corresponde realzar que en la especie, las observaciones apuntadas eran reiteraciones de inspecciones anteriores, y a pesar de ello, no efectuaron acción alguna tendiente a evitarlo o a dejar constancia de su disconformidad con las mismas, por lo que no les cabe la eximición de los cargos formulados.

Particularmente, no resulta exculpatorio, el hecho de la pérdida de los papeles de trabajo por parte del contador ZUCCHI, quien tenía a su cargo los controles internos, pues si el cuerpo directivo y de contralor de la entidad delegó en quien no resultó apto para cumplir con las obligaciones a su cargo, mal puede desligarse de la responsabilidad legalmente asignada.

Profundizando en el concepto, puede concluirse que la función de director de una sociedad anónima es personal e indelegable, aún cuando en la práctica delegue las distintas funciones específicas de la actividad financiera no puede omitir un estricto control respecto de ellas, ya que él tiene encomendado por la ley la conducción de la sociedad debiendo responder por los resultados de esa gestión. Así, es su deber interiorizarse de la marcha de la entidad financiera, oponiéndose a cualquier acto o conducta que configure el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad financiera.

Con específica referencia al rol de dirección desempeñado por los sumandos la jurisprudencia también ha tenido oportunidad de pronunciarse “*La responsabilidad inherente al cargo que los recurrentes ocupaban en la entidad bancaria -Presidente, Tesorero, Vicepresidente Segundo y Secretario- nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando*”. (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - Expte. 18635/95 Sum. Fin. 881 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, 18/5/2006).

En cuanto a lo expresado por las defensas en relación a las observaciones de la inspección actuante al 31.08.85 (período del Contador Guillermo CARNELLI) y particularmente, respecto del incumplimiento de control sobre existencia de fórmulas en blanco de certificados a plazo fijo, cabe señalar que la obligación impuesta no se sustituye con el mero cotejo de los libros sociales.

Respecto a que los controles fueron cumplimentados, pero en forma parcial y que existen arqueos, cabe señalar que la inspección consideró que tal circunstancia no es suficiente para acreditar la efectiva realización o al menos la realización en forma correcta del control que debía ejercerse sobre este aspecto.

17. Prueba: se ofreció pericial contable y testimonial (fs. 565)

Se dictó auto de apertura a prueba a fs. 567/8 en el que se especifica la imposibilidad de acoger la prueba testimonial ofrecida en razón de que el proponente no individualizó y no agregó el interrogatorio a tenor del cual debieron deponer los mismos; señalándose asimismo que las audiencias testimoniales tienen lugar únicamente en la sede de este Banco Central; en cuanto a la pericial contable fue considerada innecesaria su producción y consentida por los sumariados toda vez que el rechazo

BCRA

12

102.256/84

implícito de la misma en el auto de cierre de prueba (fs. 617) no mereció objeción alguna por parte del presentante; concluyéndose que dicha medida probatoria no resulta apta ni para desvirtuar los hechos infraccionales imputados, ni para la atribución de responsabilidades. Ello teniendo en cuenta además la documentación existente en autos, probatoria de los hechos imputados y el asentimiento de las irregularidades que efectuara la entidad tal como se relatara en el Considerando I.

18. En cuanto a la reserva de recurrir la decisión que se adopte, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

19. En consecuencia de lo expuesto se ratifica la existencia objetiva de los hechos ~~constitutivos~~ (de los cargos 1) y 2) correspondiendo atribuir responsabilidad durante el ejercicio de sus funciones directivas y de fiscalización, respectivamente, a los señores **Jorge BERO MADERO, Luis Alberto MOSQUERA, Mariano FILGUEIRA RISSO, Guillermo José CARNELLI, Ricardo Luis MONTANARI y Javier MARCENARO BOUTELL** por todos los cargos imputados en autos debiendo ponderar respecto de la sanción a aplicar por el cargo 2) el menor período de actuación de los señores **FILGUEIRA RISSO y CARNELLI**.

V. JUAN MIGUEL CARLOS HARY (Vicepresidente 02.02.81 al 05.07.88) Miguel Pablo Carlos HARY (Director 02.02.81 al 05.07.88)

1. Que los sumariados fueron imputados por todos los cargos. Presentaron defensa a fs. 510/42 solicitando el rechazo de los mismos.

2. Que fundan su pretensión, respecto del Cargo 1), en que no se menciona algún hecho o situación particular que revelen que las autoridades de Cruz del Sur no han efectuado una adecuada evaluación del riesgo crediticio.

En relación al informe de fs. 344/356 expresan que del propio análisis de los inspectores surge que 44 de los 50 casos analizados mantenían su deuda en situación normal, correspondiendo al 92% del total adeudado por los 50 principales clientes y comprende también el 90% de la cartera crediticia de Cruz del Sur (ver fs. 513 vta./4).

Exponen que de acuerdo a lo informado por los inspectores los restantes 8 deudores que registraban atrasos en sus pagos, 6 deudores mantenía una deuda total que significaba el 6,16% del total adeudado por los 50 principales deudores y el 5,9% del total de la cartera crediticia. Coligen que los porcentajes son tan bajos, que de ninguna manera dan lugar a que se atribuya a las autoridades de Cruz del Sur una inadecuada ponderación del riesgo crediticio (ver fs. 514).

Luego, analizan la situación particular de esos 6 deudores.

Destacan que la evaluación efectuada por la entidad ha sido correcta. El grado de incumplimientos es ínfimo comparado con el total de los créditos otorgados. Y el porcentaje de los deudores que pagan sin ningún tipo de inconvenientes es por otra parte altísimo (90% de la cartera crediticia).

3. En relación a la concentración de la cartera crediticia, señalan que la infracción reprochada por los inspectores consiste en que en dos fechas determinadas 30.09.84 y 31.08.85 la entidad aparecía prestando el 97% de toda su cartera a 50 clientes. Ello mientras el total de la cartera estaba constituida por 130 clientes. En ningún momento se dice que esta situación pueda llevar a un excesivo riesgo en cuanto a las posibilidades de recupero de esos créditos. Por el contrario de las planillas obrantes a fs. 380/384 en las cuales se analizan dichos deudores al 31.08.85, se puede comprobar que dicho riesgo no existe.

BCRA

727

Destacan que en ningún momento los informes de inspección se detuvieron a analizar cómo habían evolucionado los stock de deuda que analizaron al 30.09.84 y al 31.08.85 respectivamente y esa falta de identificación y de prueba del origen de la variación invalidan el cargo formulado.

4. Luego analizan la evolución normativa con la aparición de la LISOL -1, I, 5 destacando que antes de su dictado no existía en el ordenamiento del BCRA una norma que exigiera a las entidades no concentrar la cartera de créditos en un número reducido de clientes y que esta norma da una directiva u orientación pero no establece una prohibición, manifestando que en marzo de 1984 se sanciona la Comunicación "A" 467 que prescribe de manera taxativa y clara, topes a la asistencia crediticia a ser prestada por las entidades en función de la responsabilidad patrimonial del usuario del crédito y que un año después se dicta la Comunicación "A" 612 elevando el tope al 100% de la responsabilidad patrimonial computable del prestatario.

Alegan que ambas son preceptos en sentido técnico, pero entienden que si a la fecha de entrada en vigencia la entidad se hallaba con las relaciones técnicas excedidas no corresponde aplicar una sanción para la entidad, ni tampoco obligarla a una reducción inmediata de la asistencia crediticia excedida sino una reducción gradual de las obligaciones como textualmente lo estableció la Comunicación "A" 467.

Esa misma norma previó un programa de adecuación y estableció un plazo para que la clientela general de las entidades que estuviera excedida pudiera adecuarse.

Sostienen que la cartera del banco tal como se la encontró al 30.09.84 "excedida", se formó en un extenso período previo a esa fecha, en que la concentración no era cuestionable ni punible. La LISOL se sancionó en noviembre de 1983 y sería improcedente aplicarla a concentraciones de deuda formadas antes de su sanción y verificadas con posterioridad a la misma.

En cuanto a la concentración y la presunta violación de las Comunicaciones "A" 467 y "A" 612 manifiestan que no se determina ningún caso concreto, en que hayan violado por nuevos préstamos las relaciones técnicas limitativas.

Niegan que hayan incurrido en excesiva concentración de cartera crediticia por haber concentrado en 50 clientes el 97% de su capacidad de préstamo. Expresan que de haber salido a diversificar su cartera a cualquier costo hubiera traído consecuencias más nefastas y hubiera dado lugar a imputaciones mucho más graves que las que estamos analizando.

5. En cuanto a la falta de balances y/o manifestación de bienes expresan que en el listado de fs. 377/80 se reconoce que todos los casos analizados se encontraban agregados al legajo de los deudores. Hay solo cuatro casos en los que se detalla que esos balances o manifestaciones tenían cierta antigüedad (SURQUÉN S.A., Juan CORREA, Rodolfo ARIZY y Ernesto PAOLINELLI). Destacan lo insignificante del reproche y consideran que al momento del otorgamiento del crédito a dichos clientes, a la entidad le resultó suficiente contar con los elementos que le aportaron a ese momento y que no hay constancias de inconvenientes respecto del cobro de los créditos en todo el expediente.

En relación a la falta de declaraciones juradas de deudas en el conjunto de entidades financieras, detallan que en los casos cuestionados por la inspección, ello no sería necesario por cuanto los clientes contaban con garantías preferidas.

En referencia a la falta de comprobantes de ingresos; relativizan su importancia en función del cumplimiento de otros requisitos, de las garantías con que avalaban sus deudas, etc.



BCRA

14

102.256/84

728

En cuanto a la falta de comprobantes de aportes previsionales, de obligaciones censales y de inscripción en el registro industrial, sostienen que no puede considerarse mal evaluado un crédito porque faltaba en el legajo del cliente las constancias mencionadas.

Del suministro de información distorsionada al BCRA (supuestas irregularidades en la confección de las Fórmulas 3519 y 3827) señalan que carece de sustento válido por basarse en algunos casos, en erróneas interpretaciones efectuadas por los inspectores y en otros casos, por no existir constancias que permitan afirmar que las conclusiones de la inspección son ciertas o no.

Acotan que no hay indicaciones de cuáles son los prestatarios a los que no se le habían computado determinadas deudas, cuáles son los deudores que por su saldo debieron ser incluidos entre los 50 mayores. Alegan falta de fundamentos en las conclusiones del informe de fs. 2/15, lo que torna imposible la defensa de la imputación. Lo mismo respecto al total declarado con garantías preferidas que se menciona a fs. 7, (según la inspección habría una importante diferencia entre lo informado por la entidad y las deudas que efectivamente gozaban de garantías preferidas).

Afirman que si se pretende imputar la comisión de un ilícito, por lo menos debe informarse cuál fue ese ilícito, cuándo se cometió, bajo qué circunstancias, etc, de lo contrario se violan garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. Luego, expresan que se les impresa una supuesta infracción consistente en no informar como vinculados a la entidad algunos titulares de crédito que sí lo eran, cuando las autoridades manifestaron a fs. 22 que al recibir la recomendación de la inspección se procedería a subsanar el error para las informaciones futuras.

Exponen, en lo relativo a que la entidad informó como cantidad de clientes 230 cuando en realidad poseía 130, que el error consistió en que se informó como número de clientes la cantidad de operaciones vigentes y concertadas en el mes.

En referencia a los errores detectados en la Fórmula 3519 manifiestan que no hay constancias que demuestren que la información brindada haya sido errónea. Discrepan fundamentalmente en cuanto a las garantías de las deudas, (según la inspección las garantías son inferiores). Rechazan esto en los casos de los clientes SALEM S.A. (100% de garantía preferida), Juan F. CORREA (100% idem), Jaime MORENO S.A., Julio César DOUSDEDES, Pedro PROPEDO.

6. En cuanto al cargo 2) sostienen que los controles dispuestos por la circular I.F. 135 fueron asignados por resolución del Directorio a un Auditor Externo.

De la actuación del Contador ZUCCHI expresan que en el Informe de fs. 413 se señalan tres hechos configurantes: inexistencia de papeles de trabajo, falta de documentación de soporte de la evaluación sobre acreencias de dudoso recupero a efectos de constituir previsiones y falta de firma en las actas del libro requerido por la Circular I.F. 135. Destacan que el mencionado Informe de Formulación de Cargos reconoce también que la evaluación de la conducta del auditor hacia necesario contar con antecedentes adicionales que no se aportaron, por lo que no se le formulan cargos, razón por la cual no puede responsabilizarse a los miembros del directorio por ello, es decir que no haciéndose responsable al delegado mal puede comprometerse la responsabilidad del delegante.

Señalan la intrascendencia de la falta de firma del responsable de las actas en el libro requerido por la Circular I.F. 135 sobre todo por que no se ha cuestionado o puesto en duda la autenticidad de las actas asentadas en el libro respectivo o se haya indicado la falta efectiva de los arqueos, controles y análisis previstos en el punto 3 de la I.F. 135.

De los hechos atribuidos al Contador CARNELLI expresan que el Informe de Formulación de Cargos, al valorar su conducta, considera que las observaciones no son significativas y que encuentra aceptables las explicaciones brindadas por el auditor a fs. 388. Respecto de la realización de las

BCRA

102.256/84

pruebas sustantivas vinculadas a los hechos que ahora se reprochan al directorio, concluyen que solo un error involuntario el informe de fs. 413/20 pudo articular como conductas infraccionales a las normas sobre controles mínimos a las omisiones en las que incurrió el delegado, cuando fueron consideradas con relación a este último como de escasa significatividad, que en consecuencia no pueden ser atribuidas al directorio.

7. Plantean caso federal .

8. Que respecto de los argumentos que tratan de desvirtuar el presente sumario por la escasa significación de los hechos infraccionales corresponde remitirse al **punto IV subpunto 2**.

9. Las manifestaciones sobre la implementación de correctivos representan el liso y llano reconocimiento de la conducta indebida, además de no relevar la responsabilidad inherente por la misma. Así lo ha sostenido la jurisprudencia: *“La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el BCRA, en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas”* (Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 8.3.88 in re “Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.”).

10. Que las alegaciones acerca de que no se menciona algún hecho o situación particular que permita imputar a las autoridades de Cruz del Sur que no han efectuado una adecuada ponderación del riesgo crediticio, no pueden contrarrestar las constancias existentes en autos.

Referente a que se efectuó una adecuada ponderación del riesgo crediticio constituyendo garantías preferidas corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el **punto IV subpunto 6**.

11. Que en relación a que la carencia de elementos en los legajos de los prestatarios no afectó la evaluación de riesgo crediticio por cuanto tenían garantías preferidas que avalaban sus deudas es de indicar que en modo alguno dichos conceptos desvirtúan los antecedentes acreditantes de la anomalía que fueran descriptos por la acusación y por los informes respectivos a los que ella se remite, advirtiéndose, a su vez, que las propias manifestaciones de la defensa reconociendo que dichas supuestas falencias no impidieron conocer la situación patrimonial de los prestatarios, o que los elementos faltantes no resultaron necesarios, demuestran en todo caso que la entidad se apartó de las normas reguladoras de la ponderación del riesgo crediticio al obviar que las normas dictadas para el funcionamiento de los bancos y entidades financieras deben siempre ser cumplidas sin juzgar su carácter relevante o irrelevante.

12. En referencia a los argumentos sobre el grado de concentración de cartera que deben observar las entidades financieras, ello no es así . Desde el inicio de la vigencia de la Ley 21.526 existe la regla encaminada a la diversificación del crédito evitando la concentración de cartera. -Circulares R.F. 7 y 25, tercer párrafo que fue receptada por la Comunicación “A” 49, OPRAC -1, Cap. I, punto 1.4. y que los sumariados entienden sólo orientadora . Distinto es el criterio adoptado por la jurisprudencia *“La Circular R.F. 25, que establece una norma de prudencia empresaria en esta particular actividad en cuanto a la necesidad de diversificar el riesgo crediticio, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones -por determinado deudor- no pueda significar una situación crítica en la entidad crediticia que ponga en peligro su continuidad. No se trata, por lo demás, de sólo una norma de prudencia; ella, como se dijo, está contenida en una disposición del Banco Central de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.10.88, causa N° 12.356, autos “Banco Profesional Cooperativo Ltdo. considerando XIV.”).

Además, los porcentuales descriptos en la apertura sumarial (fs. 415) para los 50 principales deudores, no fueron contrarrestados por los sumariados y el exceso permaneció en el tiempo a pesar de haber sido observado por la inspección anterior (fs.- 344).

GR

BCRA

15

102.256/84.

En efecto el manejo del crédito es un aspecto muy delicado de la actividad financiera que debe encargarse con prudencia y profesionalidad por el peligro potencial que puede aparejar, constituyendo, las faltas de esas características, una conducta infractora. (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Sentencia del 04.07.876 , causa 7129, autos "Pérez Álvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central, considerando VI).

13. En relación a las expresiones que minimizan las infracciones porque no han producido daño alguno la jurisprudencia ha sostenido : "El carácter técnico administrativo de las infracciones a la ley de entidades financieras impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes" (Chafuen, Alejandro A. y otros c. BCRA 8/11/2005 y Kohan, Lucio y otros c/BCRA 6/12/2005" *ala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo*).

14. En cuanto a la falta de sustento de los ilícitos imputados, cabe señalar que se han formulado en base a las concretas constancias -que sí poseen la fuerza probatoria suficiente que es negada por los sumariados- a las que accedieron los inspectores del BCRA, con lo que dicha formulación fue hecha en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.

15. Que respecto de los conceptos defensivos sobre el cargo 2)-incumplimiento de los controles mínimos- procede indicar que en modo alguno logran desvirtuar la situación infraccional constatada. En efecto y como primer apreciación, procede señalar que las normas regulatorias del sistema financiero deben ser cumplidas con prescindencia de la mayor o menor relevancia que le puedan atribuir los sujetos comprendidos dentro del sistema. En cuanto al argumento de que la forma de efectuar los controles depende del criterio de quien los ejecuta, cabe indicar que las disposiciones normativas de las distintas autoridades de la actividad financiera -como toda norma jurídica- establecen con determinada finalidad, y los controles mínimos que en cada caso se prescriben tienen el propósito de asegurar una sana y correcta gestión de la administración basada en el control de determinados aspectos precisados por las normas del caso, pero debiendo aquellos ser efectuados con la frecuencia, profundidad y oportunidad convenientes para que puedan resultar realmente eficaces y cumplir su cometido.

Por otra parte, cabe poner de resalto que las irregularidades advertidas lejos de ser objetadas en su momento por la entidad, fueron implícitamente reconocidas (fs. 54 punto 5.a y fs. 386 punto 4.3.).

16. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I.

17. Que en relación a lo que hace a las responsabilidades atribuibles a los sumariados por el desempeño de sus funciones, es procedente remitir en honor a la brevedad al subpunto 15 y a la jurisprudencia mencionada en el subpunto 16, ambos correspondientes al punto IV.

En cuanto a la reserva de caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

18. Que si bien los sumariados en su descargo manifiestan cuestionar la configuración de los dos ilícitos imputados , ninguno de ellos aportó elementos de convicción aptos para desvirtuar ni las conclusiones expuestas ni la ocurrencia de los hechos infraccionales descriptos en el considerando I al que corresponde remitirse para contrarrestar los argumentos sobre la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos, en consecuencia corresponde responsabilizar a los señores **Juan Miguel Carlos HARY y Miguel Pablo Carlos HARY** por los cargos 1) y 2) analizados en el presente sumario.

VI. Raúl Osvaldo ZUCCHI (Síndico 03.06.82. a septiembre 84 -fs.314 y 349-)



B.C.R.A.

102.256/84

731

1. Que el sumariado fue imputado por todos los cargos en atención a la función de fiscalización desempeñada.

2. Que en su descargo (fs.560) manifiesta que los hechos infraccionales ocurridos hasta la primera inspección se produjeron durante su gestión. Señala que dejó el cargo el 29.09.84 para radicarse en la ciudad de Luján y que viene a oponer la excepción previa de prescripción en los términos del art. 41 de la Ley 21.526 atento a que se cumplió el término de seis años que la norma prescribe, y no existe causal de interrupción de la misma ya sea por la comisión de otra infracción, o por actos o diligencias inherentes a la sustanciación del sumario, habida cuenta que la notificación de la apertura del mismo ocurrió el 21 de mayo de 1991, fecha en que el acto de apertura del proceso adquiere eficacia. Asimismo adhiere al descargo de los sumariados Jorge BERRO MADERO, Luis Alberto MOSQUERA, Mariano FILGUEIRA RISSO, Guillermo José CARNELLI, Ricardo Luis MONTANARI y Javier MARCENARO BOUTELL.

3. Con relación a la prescripción interpuesta, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario (Nº 315 del 19.03.90 fs.421/2) interrumpe el curso de la prescripción (*conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"; y Sala 2, causa Nº 27.035/95, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina, Resol. 154/94", Sentencia del 19.2.98*), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de los procedimientos conforme surge de la normativa vigente.

En tal entendimiento se ha expedido la jurisprudencia al expresar que: *“...En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del acto, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos: 298:172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub. lite (conf. Causa Nº 28.330/93: “Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. – Res. 228/92”, punto IV, párrafo quinto, fallo del 11.9.97). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos 296:534) (sentencia del 30.06.2000, Causa. Nº 34.958/99: “Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) Y OTROS C/B.C.R.A. – Res. 286/99, - EXP Nº.100.033/87, Sum. Fin. 798”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).*

En efecto, a tenor de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 –antepenúltimo párrafo “...Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...”.

Para más, recientemente, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que: *“...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub.-lite...” (fallo del 07.02.02, in re “Vidal Mario René c/B.C.R.A- Resolución Nº 150/00, Expediente Nº 58.554/87- Sumario Nº 780).*

4. Que en cuanto a los argumentos defensivos opuestos por el sumariado en razón de su adhesión a las defensas de los señores Jorge BERRO MADERO, Luis Alberto MOSQUERA, Mariano FILGUEIRA RISSO, Guillermo José CARNELLI, Ricardo Luis MONTANARI y Javier MARCENARO BOUTELL corresponde remitirse al punto IV en donde fueron analizados y rebatidos.



B.C.R.A.

13

102.256/84

5. Que en referencia al período de actuación del sumariado corresponde puntualizar que es el propio Sr. ZUCCHI el que admite haberse desempeñado durante el lapso en que se desarrollaron los hechos analizados por la primera de las inspecciones, con lo cual le resulta imputable el cargo 1) en su totalidad, y en relación al cargo 2) solamente los hechos acaecidos hasta el mes de septiembre de 1984 inclusive.

6. En consecuencia corresponde atribuir responsabilidad al señor **Raúl Osvaldo ZUCCHI** por los cargos 1) y 2) en razón de su deficiente labor de fiscalización debiendo meritarse respecto del cargo 2) y a los efectos de la sanción a aplicar su menor lapso de actuación .

VII. CONCLUSIONES

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

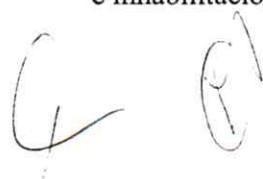
3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47 inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -inciso 3) y 5) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:

- Al Señor **Jorge BERRO MADERO** multa de \$ 184.000 (pesos ciento ochenta y cuatro mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
- Al Señor **Luis Alberto MOSQUERA** multa de \$ 184.000 (pesos ciento ochenta y cuatro mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
- Al Señor **Javier MARCENARO BOUTELL** multa de \$ 184.000 (pesos ciento ochenta y cuatro mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
- Al Señor **Ricardo Luis MONTANARI** multa de \$ 184.000 (pesos ciento ochenta y cuatro mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
- Al Señor **Juan Miguel Carlos HARY** multa de \$ 184.000 (pesos ciento ochenta y cuatro mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
- Al Señor **Miguel Pablo Carlos HARY** multa de \$ 184.000 (pesos ciento ochenta y cuatro mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
- Al Señor **Raúl Osvaldo ZUCCHI** multa de \$ 167.000 (pesos ciento sesenta y siete mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.



BCRA

102.256/84

- Al Señor **Mariano FILGUEIRA RISSO** multa de \$ 164.000 (pesos ciento sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
- Al Señor **Guillermo José CARNELLI** multa de \$ 164.000 (pesos ciento sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

733

2º) Absolver a **COMPAÑÍA FINANCIERA CRUZ DEL SUR S.A. (hoy BANCO PIANO S.A.)**

3º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

4º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

5º) Las sanciones impuestas sólo serán apelables, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y GANADERAS

Tello

MEMORANDUM

NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

30 ENE 2007

REVISIÓN DE LA POLÍTICA DE INVERSIÓN

ESTRATEGICA

1

2